

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DEVOLUCIÓN, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN GONZÁLEZ CRUZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 3 de julio de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QJGC/CG/008/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el C. Juan González Cruz, por su propio derecho, por el cual formuló queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"I. El día veintiuno de enero se publicó la convocatoria a las elecciones de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en el diario la jornada, donde se renovarían todos los niveles de dirección y representación del partido;

- I. A razón de lo anterior me registre en tiempo y forma ante el Comité Auxiliar del Servicio electoral en el estado de Durango, como aspirante a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la mencionada entidad federativa;*
- I. El Servicio Electoral Nacional del Partido realiza, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 53 inciso a) Reglamento General de Elecciones y Consultas la insaculación de funcionarios de casillas, sin embargo no da cumplimiento a lo señalado en el mismo artículo 53 inciso c) y d) del mismo ordenamiento legal de notificar a los militantes que fueron insaculados para que asistan a los cursos de capacitación;*
- II. Por lo anterior, al no estar notificados los militantes de que fueron insaculados y no asistir a los cursos de capacitación no se consigna en el del primer encarte a los funcionarios de casilla que actuarían en las mismas, además de que dicho encarte no cumple con el término estipulado (VEINTICINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL) para su publicación en el artículo 54 numeral 3 del reglamento en mención, que aparecido (sic) publicado el día nueve de marzo de dos mil dos en el diario nacional la jornada;*
- III. Sin embargo, el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el estado de Durango publica segundo encarte el día dieciséis de Marzo del mismo año con ubicaciones totalmente diferentes al primer encarte publicado; más aún en una acción a todas luces ilegal y extemporánea señala los integrantes de las mesas directivas de casilla;
En una violación sistemática a las normas y procedimientos previamente establecidos para la asignación de funcionarios de casilla, reitera el órgano electoral su actuar ilegal ya que mismo órgano electoral publica un tercer encarte con carácter de fe de erratas el mismo día de la elección es decir el 17 de Marzo del año en curso, sin embargo dicho encarte cambia nuevamente casi en la totalidad de las casillas a funcionarios de casilla; así como la ubicación de las mismas;*
- IV. La dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática decide tomar acuerdos en asuntos electorales sin estar dentro de su ámbito y facultados para intervenir en el proceso electoral interno, que contravienen la más elemental certeza jurídica y violentando los principios rectores de los órganos electorales de independencia, autonomía, imparcialidad ya que acordó la inclusión en el padrón de un número de aproximadamente tres mil nuevos afiliados, cuando los plazos legales para aparecer en el mismo ya se encontraban vencidos, y sin que dichas afiliaciones hayan sido recibidas y avaladas por el órgano estatal facultado para tal efecto en el estado de Durango, como lo marca las normas establecidas en el reglamento de afiliación y membresía del multicitado partido.*
- V. El domingo diecisiete de marzo del presente año, se celebró (sic) elecciones internas para renovar la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, y de los Comités Ejecutivos Municipales de Durango y Lerdo, integrantes de los Comités de Base del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango.*
- VI. El acto realizado con evidente dolo por el comité auxiliar del servicio electoral de Durango; de publicar la ubicación de casillas y nuevos nombres de funcionarios integrantes de las mismas; ya que lo realiza el mismo día de la jornada electoral, sin embargo en gran parte de las casillas instaladas se recibió la votación por personas distintas a las señaladas en el tercer*

encarte publicado el mismo día de la jornada electoral; y gran parte de los que actuaron como funcionarios de casilla no aparecen en el padrón de afiliados correspondiente al ámbito territorial correspondiente a la casilla donde actuaron como funcionarios de casilla, por lo que es claro que no respetaron el procedimiento para la sustitución de funcionarios, ya que incluso en las actas levantadas durante el computo no señala el nombre de la persona autorizada para realizar el cambio de funcionarios.

- VII. Aunado a lo anterior se realizó expulsión de funcionarios de casillas por personas, relacionadas con la planilla dos de la elección que se impugna, que aparecieron en el momento de la instalación de casillas con el paquete electoral correspondiente a la casilla donde deberían de actuar los funcionarios previamente nombrados;
- VIII. Así mismo se les negó el acceso a la casilla a representantes de la planilla dos y en otros casos estando acreditados como representantes fueron expulsados de las casillas;
- IX. Aunado a lo anterior la responsable no instaló en las siguientes casillas correspondientes a los municipios de: Canelas 001, Topia 001, Tamazula 001, San Dimas 001, San Juan del Guadalupe 001, Oaez 001, Rodeo 001, Rodeo 002, Rodeo 003, Rodeo 004, Peñón Blanco 006, Nuevo Ideal 001, San Juan del Río 001, Súchil 001, Súchil 002, Súchil 003, Durango 029, Durango 030, Durango 031, Canatlan 002, Canatlan 003, Ocampo 001, Hidalgo 001, Tepehuanes 001, Guanaceví 001, 25 casillas de 153 a instalar en la entidad.
- X. Es el caso que Súchil 001, Súchil 002, Súchil 003, donde se demuestra con meridiana claridad que las actas de escrutinio y cómputo levantadas en los procesos electorales realizados, fueron llenadas por una misma persona, a pesar de que la ubicación de casillas es a una distancia que resulta materialmente imposible que ocasionalmente pudiera alguien haber asistido (por falta de capacidad de los funcionarios de casilla) a todos los integrantes en el llenado de actas, además de que de la revisión del resultado es claro que se trato de casillas de las llamadas popularmente zapato, puesto que fueron llenadas de manera ilegal para favorecer a la planilla uno de la elección que se recurre, por lo que se solicitó la pericial grafoscópica que demuestre que el llenado de las actas corresponde a una misma persona.
- XI. La responsable sustrajo en veinticinco casillas del municipio de Durango, Dgo. y en cinco casillas de Peñón Blanco, Dgo. el padrón oficial e introdujo en el paquete electoral un padrón elaborado por correligionarios de la planilla uno; donde del padrón oficial se habría seleccionado a gente afín a la planilla dos para realizar el procedimiento popularmente como rasura del padrón hecho que quedo demostrado AL MOMENTO DE ABRIR LOS PAQUETES ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., ASÍ COMO LOS DE PEÑÓN BLANCO, y quedo (sic) asentado en las actas circunstanciadas que se levantaron motivo de la apertura de paquetes que realizó (sic) la responsable de manera ilegal;
- XII. Mención especial me merece el robo de urnas durante la jornada electoral en las casillas de Durango denunciado ante la autoridad judicial con uso de la violencia y por personas armadas según denuncia presentada por funcionarios de casillas así como por integrantes y delegados del Servicio Electoral y que posteriormente aparecieron en posesión del mismo Comité Auxiliar del Servicio Electoral al momento del computo; donde a todas luces el resultado de los votos emitidos que aparecen en el interior de los paquetes no coincide con las boletas sobrantes y con el número de votantes indicado el padrón que se utilizó de manera ilegal, además de repetirse el caso de ser casillas zapato a favor de las planillas número uno, donde la votación entre las distintas elecciones realizadas en las casillas tiene inconsistencias e incongruencias entre el número de VOTANTES que participaron, el numero de boletas sobrantes, así como el numero 8sic)de boletas no utilizadas; asimismo el caso de las treinta y cinco casillas de Gómez Palacio, Dgo, donde el propio Comité Auxiliar del Servicio Electoral nombra delegados para realizar la entrega de paquetes a los funcionarios de casilla y además de que los instruye para recoger los mismos paquetes después de la jornada electoral y posteriormente los acusa del robo de los treinta y cinco paquetes electorales, les levanta un acta ante notario público el día dieciocho de marzo del año en curso donde manifiestan el incidente, y cuando los mismos delegado realizan la entrega de dichos paquetes al Comité Auxiliar del Servicio Electoral, dentro de las veinticuatro posteriores a la jornada electoral, término señalado por las normas electorales internas para realizar la entrega, el Comité Auxiliar se niega a extender acuse de recibo. Y procede a denunciarlos por robo ante el Comité Ejecutivo Nacional quien en juicio sumario sin mediar de por medio audiencia de defensa alguna o realizar el análisis de las pruebas decide suspender sus derechos como militantes a los delegado dejándolos en total estado de indefensión.
- XIII. De la simple revisión ocular de actas de escrutinio y computo (sic) de todas y cada una de las elecciones realizadas paralelamente en las casillas se desprende la existencia de alteración grave de actas que modifican trascendentemente el resultado final de la elección, si la responsable de la resolución recurrida se hubiera apegado a los principios de PROFESIONALISMO, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA debió de analizar todas y cada una de las constancias de actuaciones que obran en poder del Comité Auxiliar del Servicio Electoral de Durango para estar en condiciones de resolver sobre el fondo del asunto planteado en el escrito de inconformidad presentado por el representante de la planilla uno situación que a todas luces no sucedió, TODA VEZ QUE LA RESPONSABLE NO ATENDIÓ EL RECURSO INTERPUESTO NI DECLARO (sic) AUTO ADMISORIO, NI LO DECLARO (sic) IMPROCEDENTE SIMPLEMENTE NO ATENDIÓ DICHO RECURSO DEJÁNDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCIÓN.
- XIV. El plazo de inmediatez de la entrega de la paquetería electoral en el caso de las casillas de Durango no fue respetado puesto que todas se instalaron en el área urbana y a una distancia promedio de veinte minutos sin embargo de la simple lectura del acta de recepción de paquetes electorales levantada por el órgano electoral municipal de Durango se desprende que se entregaron paquetes electorales hasta el día dieciocho de marzo a las tres de la tarde.
- XV. El día veinte de marzo del mismo año se debió realizar el computo (sic) de la elección de Presidente y Secretario General, con las sumatoria de las actas de computo (sic) municipal, sin embargo el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en clara violación a lo establecido en las normas estatutarias y reglamentarias al no realizar dicho computo, (sic) sin existir causa justificada o de fuerza mayor ya que contaba en el interior del recinto con las actas y la documentación electoral que se recibió después del proceso electoral;
- XVI. Es el caso que, el Comité Auxiliar de Durango; del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática con fecha veintisiete del mismo mes y año, llevó a efecto el cómputo de Presidente y Secretario General en un mismo acto realizó el

computo (sic) de la elección de Consejeros Nacionales, de Delegados al Congreso Nacional; así como de presidente y secretario General del los Municipios de Durango y Lerdo, Dgo. y de integrantes de los Comités de Base de los municipios del estado, violentando a lo que se refieren artículos 60, 61, 62, del reglamento General de Elecciones y Consultas. Ya que realizo un recuento a todas luces irregular, pues abría los paquetes electorales de las casillas y sumaba los votos que se encontraban en su interior sin deferir los distintos niveles de elección argumentando; que no contaba con actas de computo (sic) y escrutinio levantadas por los funcionarios de casillas en presencia de los representantes de planilla, sin embargo contaba con las actas de computo (sic) municipal de Gómez Palacio y Durango, Lerdo, Dgo. entre otras.

- XVII. Así mismo la documentación electoral que contenían los paquetes electorales se encontraba de manera incompleta al momento de la apertura ilegal que realizó el órgano electoral abrirlos ya que faltaba en su gran mayoría el padrón utilizado, el número de boletas entregadas a los funcionarios de casillas, no coincidía entre en el número de utilizadas y no utilizadas, ya que en su gran mayoría fueron sustraídos los votos emitidos e introducidos votos de manera ilegal utilizando boletas inutilizadas que no fueron canceladas con las diagonales, además de que el órgano electoral sustrajo previo a la apertura de los paquetes el acta original del paquete y después se negó a reconocer que las tenía en su poder, tal acto ilegal se demuestra con el sello de recepción del paquete que contienen las actas que me fueron proporcionadas en copia simple durante la entrega-recepción de los paquetes después de la jornada electoral y que posteriormente durante el cómputo realizado de Manera ilegal en la ciudad de México el Servicio Electoral levanta un acta donde señala el auto robo de las mismas ya que se acusa del robo entre integrantes del Comité Auxiliar del estado de Durango y Delegados del Servicio Electoral Nacional. En una descarada maniobra para ocultar parte trascendental de la evidencia del manejo fraudulento de los paquetes electorales a partir de la recepción de los mismos por el Comité Auxiliar del estado de Durango.
- XVIII. En contra de dichos actos, el día TREINTA DE MARZO del año en curso interpose recurso de inconformidad a través mi representante de la planilla uno haciendo valer diversas violaciones constitucionales y legales, y fue recibido por la responsable el día TRES DE ABRIL del año en curso como consta en el acuse de recibo que anexo a la presente al cual le fue asignado el número de expediente.
- XIX. Asimismo el representante de la planilla uno José Posadas Sánchez presentó recurso de inconformidad en contra del computo (sic) de la elección de Presidente y Secretario General del estado de Durango, sin embargo en un acto a todas luces ilegal resuelven primero el recurso del representante de la planilla dos, a pesar de que fue presentado de manera extemporánea y recibido el día CATORCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO por la responsable como consta (sic) en la copia simple que me fue proporcionada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Durango, es decir la responsable recibió ONCE DÍAS DEPUES (sic) DEL PRESENTADO POR EL SUSCRITO y sin embargo atendió y resolvió la presentada por el C. José Posadas Sánchez representante de la planilla uno y en el cuerpo de la resolución declara la validez de la elección contraviniendo lo estipulado por el artículo 63 del multicitado reglamento sin respetar el principio básico del que el primero en tiempo es el primero en derecho.
- XX. Sin embargo, Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de manera totalmente ilegal emitió un acuerdo que recae al recurso de inconformidad presentado por la planilla uno resolviendo en forma definitiva la declaración de validez de la elección de Presidente y Secretario General del estado de Durango, además de que no me notifica dentro del juicio para recurrir como tercero interesado en mi calidad de candidato de la planilla dos por lo que NO teníamos conocimiento de manera completa, cierta y eficaz de la existencia de dicho juicio además de no acumular las inconformidades interpuestas por ambas planillas ya que tienen una conexidad indisoluble por tratarse de la misma elección y derivada de la impugnación al computo (sic) estatal. Y desechando por la vía de los hechos el recurso de inconformidad que presente a través de mi representante, impugnación que jamás atendió, ni dicto auto admisorio ni se digno a revisar a pesar de que fue presentado en tiempo y forma y del cual cuento con los respectivos acuses de recibo de la autoridad señalada como responsable.
- XXI. Es hasta el día dieciséis de presente año que tuve conocimiento de la resolución que se impugna por esta vía, cuando un integrante del Comité Auxiliar del Servicio Electoral del estado de Durango accedió a proporcionarnos copia simple de la resolución que se recurre.

Como he referido en el capítulo de hechos que antecede, la resolución que se impugna por esta vía recayó a la demanda de Recurso de inconformidad interpuesta por el representante de la planilla uno José Posadas Sánchez ante el Comité Auxiliar del Servicio Electoral; acto emitido de manera ilegal por una autoridad incompetente para hacerlo como lo es la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, ya que dentro del cuerpo de la resolución que se impugna no sólo la responsable resuelve sobre el fondo del asunto sino que se extra limita en sus facultades declarando la validez de la elección, sin haber resuelto el recurso de inconformidad presentado por el C. Jaime Pica Rodríguez en su calidad de representante de la planilla dos en la elección de Presidente y Secretario General y por lo que, al no existir recurso alguno para impugnarlo en el sistema normativo electoral del Partido de la Revolución Democrática, es un acto definitivo y firme, recurrible por este conducto. IV.- La violación reclamada por esta vía resulta determinante para el resultado final de los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática, celebrados en el estado de Durango, en virtud de que se nombra de manera ilegal Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática del estado, que es la autoridad en la citada demarcación territorial. V.- La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y antes de la fecha legalmente fijada para la toma de posesión de los funcionarios electos en virtud de que el artículo 65 del mencionado reglamento establece que tomarán protesta la ULTIMA SEMANA DE ABRIL DE 2002. VI.- No existe instancia previa prevista en la reglamentación de la materia, del Partido de la Revolución Democrática; como se ha mencionado en el punto primero de este capítulo de procedencia y sin embargo la sala superior del poder judicial de la

federación ha establecido la siguiente.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001) ...

VII.- Los hechos narrados, ocasionan a mis derechos políticos consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos; el estatuto, los Principios y el reglamento general de elecciones internas del partido en el que milito los siguientes:

AGRAVIOS

1. FUENTE DE AGRAVIO.- Agravia a mis derechos la violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometida en mi perjuicio, al omitir la responsable notificarme la resolución dictada con fecha trece de abril del presente año, recaída al expediente del recurso de inconformidad interpuesto por el representante de la planilla uno el C. José Posadas Sánchez, dejándome en total y absoluto estado de indefensión;

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos al estatuto y reglamento general de elecciones y consultas así como del reglamento de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de Revolución Democrática; **CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Como he referido en el capítulo de Hechos, fue hasta el día dieciséis de abril del presente año que tuve conocimiento que se había emitido resolución sobre el recurso de inconformidad interpuesto por el representante de la planilla uno, el C. José Posadas Sánchez en el que impugnaba el computo (sic) estatal de Presidente y Secretario General del estado de Durango. Nunca se nos proporcionó copia certificada de la resolución, ni se hizo de mi conocimiento del contenido de la misma en copia simple, hasta el día dieciséis de abril de 2002. Tuve conocimiento de la resolución hasta esa fecha, en virtud de que el Comité Auxiliar del Servicio Electoral me proporcionó copia simple del citado acuerdo, la responsable denominada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática nunca me notificó tal resolución a mí o a mi representante. De la simple lectura de la resolución emitida por la responsable se desprende en su capítulo de resultando textualmente señala en su numeral "3.- Con fecha 12 de Abril a las 18:55 horas el Servicio Electoral, órgano señalado como responsable hace entrega este órgano jurisdiccional del informe justificado anexando documentación relativa a la elección" se desprende que en primer término, la responsable, al contar con el informe justificado, este omitió señalar los nombres de los terceros interesados ya que no solamente tenía conocimiento de asunto, sino que conocía los domicilios para oír y recibir notificaciones de los mismos, por lo que la responsable debió realizar la notificación en forma personal a los terceros interesados recaída a un juicio de inconformidad, lo cual no efectuó; pero en el supuesto sin conceder que justificara tal omisión, debió realizar la citada notificación POR ESTRADOS hecho que tampoco sucedió. Al encontrarme notificado de la resolución del Juicio de inconformidad recurrido por medio del presente escrito, hasta el día dieciséis de Abril del año en curso, cuando se me proporciona de manera extra oficial copia simple de la resolución tomada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; dentro del juicio de inconformidad promovido por el representante de la planilla uno, donde en el cuerpo de la resolución declara la validez de la elección de presidente y secretario general del estado de Durango sin haber resuelto el recurso de inconformidad presentado por el representante de la planilla dos. El artículo 14 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con autoridad al hecho. En relación con esta garantía es de considerarse que la Comisión se encuentra ejecutando una resolución con carácter de definitiva sin que exista de por medio el desahogo de formalidades algunas, tales como la notificación y el derecho de audiencia de los terceros interesados. 2. **FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye la resolución definitiva de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que determina la validez de la Elección de Presidente Y (sic) Secretario General del estado de Durango y con dicha resolución de hecho implícitamente declara la no-admisión y el desechamiento de plano de la demanda de inconformidad presentada por mi representante. **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos al estatuto y reglamento general de elecciones y consultas así como del reglamento de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de Revolución Democrática; **CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La responsable determina dar por válida (sic) la elección en comento, sin contar con facultades legales para ello en los términos de lo dispuesto por el artículo 63 numeral 1 del reglamento general de elecciones internas del PRD ya que no atendió el recurso presentado por el que suscribe la presente sobre la misma elección. En efecto, resulta evidente que la responsable incurre en una grave violación a nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica al resolver un medio de impugnación y en el mismo declarar la validez de la elección, sin contar con facultades legales para hacerlo; toda vez que tales facultades surten efecto a partir de que la responsable resuelva todos los recursos interpuestos de la elección que se pretenda declarar como válida (sic). La Comisión responsable sin contar con facultades para declarar la validez de la elección la declara; a pesar de que el artículo 63 numerales 1,2,3,4, señalan claramente que la comisión de garantías y vigilancia solo resuelve los recursos de inconformidad y esta (sic) obligada a notificar la interposición de recursos y resoluciones adoptadas, al no resolver la totalidad de los recursos de inconformidad interpuestos, se conculca en forma grave la legalidad al haber resuelto el juicio de inconformidad presentado por el representante de la planilla uno sin notificar a los terceros interesados ya que al solicitar al servicio electoral el informe justificado la responsable contó o debió contar con los nombres de los terceros interesados; es decir los candidatos legalmente registrados y/o sus representantes así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones. En este mismo punto resulta conveniente señalar que al realizar una petición a una autoridad interna del Partido, en la cual se encuentran en controversia mis derechos, ejerzo mi derecho de petición a una autoridad interna del Partido, en la cual se encuentran en controversia mis derechos, ejerzo mi derecho de petición otorgado por el artículo 8 de la Constitución, lo anterior en consideración de que como lo señala el artículo 8 de la Constitución, lo anterior en consideración de que como lo señala el artículo 1 del Estatuto este, el partido, existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente la Comisión Nacional de Garantías y vigilancia debió de manera inmediata contestar nuestra petición presentada a través del recurso de inconformidad que presente sobre la misma elección y en su caso resolver sobre la misma acto que no realizó.

3. FUENTE DE AGRAVIO.- la declaración de validez de la elección de Presidente y secretario General del comité ejecutivo estatal de Durango, a pesar de acreditarse irregularidades graves e irreparables en más del treinta por ciento de casillas y sin apearse estrictamente a lo establecido por el reglamento y **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos al estatuto y reglamento

general de elecciones y consultas así como del reglamento de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática. **CONCEPTO DE AGRAVIO.**- lo constituye lo realizado en forma sistemática por los órganos electorales y el comité ejecutivo nacional al extra limitarse en sus funciones, además de alejarse de lo establecido POR LAS NORMAS DEL PARTIDO en los procedimientos para la elección de dirigentes y representantes, al dar como válida (sic) y legal la elección de dirigentes en el estado de Durango al no respetar (sic) lo contabilizado por los Comités Auxiliares Municipales y que quedo (sic) registrado plenamente en las actas de cómputo (sic) municipal levantadas en cumplimiento a artículo 60 numeral 1 y 2 incisos a), b), c), d), e), f), g), y h) sino que en un acto a todas luces ilegal y sin fundamento alguno el Servicio estatal electoral así como el Servicio Electoral Nacional al ver que el resultado que arrojan las actas de cómputo (sic) municipales así como las actas de cómputo y escrutinio de casillas no favorecen a las planillas relacionadas con sus Grupos políticos o corrientes internas a las que pertenecen la mayoría de los integrantes de los órganos electorales, en un acto burdo y de clara desesperación manipulan los paquetes electorales, sustrayendo los votos emitidos legalmente y integrando a los paquetes violados votos emitidos de manera ilegal por lo que al no cuadrarles las cifras de votación emitida, votos validos, boletas no utilizadas, y votación a favor de los candidatos; el Servicio Electoral Nacional así como el auxiliar de Durango decidieron desconocer los cómputos municipales levantados en presencia de los representantes al finalizar la jornada electoral así como las actas de cómputo (sic) y escrutinio levantadas por los funcionarios de casilla. Por lo que para demostrar la ilegalidad de lo actuado por los órganos electorales y atendiendo al principio de exhaustividad a que están obligados los órganos jurisdiccionales atentamente solicito a este H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL la inspección de los paquetes electorales y el estado que guardan los mismos a efecto de probar lo dicho en el presente recurso de queja. Lo anterior lo fundamento en los criterios Surgidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguiente tesis

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL... ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD...

Por lo anteriormente expuesto es procedente que este H. Consejo General del Instituto federal electoral a efecto de no dejarme en estado de indefensión, me tenga por presentado la queja de violaciones a los derechos políticos-electorales por parte del partido de la revolución democrática resolviendo lo que en el mismo se plantea."

Anexando como pruebas:

- a. Tres encartes publicados uno en el Diario la Jornada y dos en el Diario Siglo de Durango;
- b. Copias simples de diversas actas de escrutinio y cómputo;
- c. Acuse de recibo del recurso de inconformidad interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, presentado por la planilla dos.

II. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJGC/CG/008/2002, y emplazar al denunciado, así como iniciar la investigación correspondiente.

III. Por oficio número SE-287/2002 de fecha treinta de abril de dos mil dos, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango la investigación de los hechos denunciados.

IV. Mediante oficio número JGE/055/2002 de fecha treinta de abril del dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día seis de mayo del año en curso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85; 86, párrafo 1 incisos d) y l), 87; 89, párrafo 1 incisos ll) y u), 269; 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

V. El día trece de mayo del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*"Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la improcedente e infundada queja administrativa presentada por quien se ostenta*

como JUAN GONZÁLEZ CRUZ, en su calidad de militante y candidato a dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango.

EXCEPCIONES

1.Excepción de Falta de Acción y de Derecho.- Se hace valer la excepción de falta de acción y derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como puede apreciarse, el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto el inicio de un procedimiento en contra de mi representado, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, deje sin efecto "el acto o resolución que impugna, ordenando a la autoridad responsable (Partido de la Revolución Democrática) actuar conforme a derecho". Solicita al Instituto, así también, que resuelva el fondo de su juicio de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio partido, dentro de un término que permita "la reparación del daño". En el cuarto de sus petitorios solicita a este Instituto declare inválida la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, por lo que a juicio son irregularidades graves e irreparables en más del veinte por ciento de las casillas a instalar en la demarcación correspondiente. Es decir, el inconforme pretende que el Instituto Federal Electoral revise, revoque y deje sin efectos actos internos del Partido de la Revolución Democrática, particularmente diversas actuaciones realizadas en el desarrollo de su elección interna, lo cual escapa a las atribuciones del Instituto. Los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido. En efecto, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas. No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto pueda realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos. No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad, el cual impera a las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes. En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar, o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos. Del proemio del escrito que se contesta, se desprende que quien se duele sustenta su petición en los artículos 1, 3, 8, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 83, " y demás relativos y aplicable" de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De lo anterior se desprende la profunda confusión en que se encuentra el inconforme, pues de acuerdo al fundamento legal que cita, su pretensión era promover un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, conforme a la citada Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, y no una queja por irregularidades administrativas. En ese sentido, esta autoridad actuó de manera incorrecta al otorgarle a su escrito el tramite (sic) a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la verdadera pretensión del inconforme era que se le restituyeran sus derechos político presuntamente violados, por la vía del citado Juicio de Protección de Derechos. No obra en demérito de lo anterior, que el quejoso en la página 9 nueve de su escrito, cite como un supuesto "requisito de procedencia" lo dispuesto por los artículos 27 párrafo 1, inciso d), 38 párrafo 1 inciso e), 82 párrafo 1 incisos w), y z), 269 párrafo 2 inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En principio por que esta autoridad debió realizar un análisis integral del escrito de queja y atender a la pretensión real del inconforme. De haberlo realizado de esta manera, esta autoridad instructora se hubiera percatado que el quejoso en el proemio de su escrito incoa un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: Presenta un escrito de demanda con estructura de un auténtico medio de impugnación,

Endereza agravios,

Justifica cumplir con los requisitos de procedencia exigibles para el medio de impugnación que

promueve, Señala como autoridad responsable a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática y, En sus petitorios, solicita la modificación o revocación de los actos impugnados. Es claro que esta autoridad debió actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir el expediente para su resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, por tratarse de un medio de impugnación de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional. Por otro lado, de los artículos 27 párrafo 1 inciso d), 38 párrafo inciso e), 82 párrafo 1 incisos w) y z), 269 párrafo 2 inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que cita el inconforme en el numeral II dos romano de la página 9 de su infundado escrito), no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos. El artículo 27 párrafo 1 inciso d) del citado código establece como obligación, que los Estatutos de los partidos políticos establezcan las normas para la postulación democrática de sus candidatos. Por otra parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento legal señala que es obligación de los partidos políticos: cumplir sus normas de filiación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos. El artículo 82 párrafo 1 incisos w) y z) del citado código electoral establece como atribuciones del Consejo General las siguientes: w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la misma ley, y, z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que señala el mismo precepto legal y las demás señaladas por el código electoral. Por otro lado, el artículo 269 del multicitado código señala las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos y agrupaciones políticas y, en su párrafo 2 inciso a), establece que dichas sanciones pueden ser impuestas cuando estos incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código. Es claro que ninguna de estas disposiciones legales (o alguna otra) permitan al Instituto acceder a la petición del quejoso, de calificar una elección interna de un partido político. Por el contrario, establecen claramente el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se presuma la probable comisión de irregularidades por un partido político. Ya se ha destacado que, en su escrito, lo que solicita el inconforme es el inicio del trámite de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Pero aún en el caso de que se tuviera una apreciación distinta, y de considerarse que el Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer respecto de los hechos denunciados, de ninguna manera podría otorgársele al marco normativo electoral el alcance que pretende darle el incoante. No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto el inconforme funda su escrito en los artículos 269 y 270 del código, su pretensión no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De manera totalmente diáfana, se aprecia que pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe un procedimiento ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado. Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que han sido previamente citadas y de las que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa: Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso I), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes (sic) a su modificación o revocación. En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos. Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la

resolución;

- c. La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d. La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e. La cancelación de su registro como partido político agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto. Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Si este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de la interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación. Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral. Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos. En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 de código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral. Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: "1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política." Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos políticos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal. El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes. Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales. Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que el Instituto debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento prevista por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente. No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de

expediente SUP-JDC-021/200 (sic), haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento simultáneo al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO"). Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y por tanto no obliga a este órgano electoral. Pero además dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente: "... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral de ser votado, presuntamente violado. En consecuencia, tal y como se expuso, el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución." Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto. En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, circunstancia que tiene características diametralmente distintas. En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso se inconforme por que se hubiera violado alguno de sus derechos político- electorales sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen los actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales. En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta. De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, la protección de ellos que le corresponde debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario. Esto además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden. Debe señalarse además, que si bien es cierto los quejosos señalan como fundamento de su actuar los artículos 269 y 270 del mismo código electoral (como ya se ha dicho), sus argumentos están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia. No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto. El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido. El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado. La causa de pedir de los inconformes en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendientes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática y a su revisión y calificación. Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la declaratoria de constitucionalidad y legalidad que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Estatuto de Partido de la Revolución Democrática. Además, en caso de que se accediera a lo solicitado por los quejosos, el Instituto no solamente estaría violentando la vida y sistema normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, sino además la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas. Así también, la posible ingerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones. En el (sic) este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado. Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto al término asociación, señala: Asociación. Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada. En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos, que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado, como es el caso del Instituto Federal Electoral, en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación al (sic) nuestro derecho de asociación consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 20, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como se desprende la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende el quejoso, al solicitar la intervención del Estado. En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el estado de Durango, dejando en mano del Estado la

interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido. Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de autoorganización y autogobierno, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera se coartaría el derecho individual de toma de decisión, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier organización y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa. En este orden de ideas, la ingerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos. A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro *El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español: "... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional: Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatutario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones." Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Ley Suprema. En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son: Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación; Su derecho de interpretar sus propias normas internas; Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga; La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio partido y; Se viole el derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes. Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los miembros de dicho partido. En razón de lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

2. Excepción de incompetencia.- Por las razones ampliamente expuestas en el apartado anterior (las cuales pido se tengan por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones), es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones de los inconformes, sería la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político. Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.- En el caso del escrito que se contesta la pretensión de los inconformes es que el Instituto Federal Electoral conozca de actos internos del Partido de la Revolución Democrática y califique su proceso electoral interno. Esto puede apreciarse con claridad de la simple lectura de los puntos petitorios de su infundado escrito y los cuales ya han quedado debidamente identificados. Ya también, se ha expresado en las excepciones que hace valer mi representado, que este Instituto carece de atribuciones para conocer de actos internos realizados por los partidos políticos, con motivo de sus comicios internos. No obstante lo anterior, aún el supuesto no aceptado de que esta autoridad se arrogara dicha atribución, se encontraría impedida para conocer de los actos de la elección interna de lo que se duele el quejoso, pues de la simple lectura de su escrito puede apreciarse que pretende impugnar diversos actos que fueron realizados en la etapa de preparación de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, tales como la publicación de ubicación e integración de casillas, entre otras cuestiones, y pretende que las presuntas violaciones que en su opinión se suscitaron en el proceso, trasciendan a la etapa de resultados de los comicios internos del partido político que represento. Así también, pretende impugnar diversos actos realizados en la elección interna del partido, provenientes de etapas del proceso electoral interno que han adquirido definitividad. Ha sido

critério reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual (estima el tribunal) se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. La precitada Sala Superior en dichos criterios, ha señalado que los actos y resoluciones que se realizan en las distintas etapas del proceso electoral deben dictarse exactamente en las fechas fijadas por la ley y que, para lograr que un proceso electoral avance y se puedan emitir los actos y resoluciones en las fechas prefijadas en la ley, es indispensable que cada etapa que transcurra, se dé por cerrada para que sirva de sustento a la posterior y así, sucesivamente, sin que haya lugar a retroceder a alguna etapa anterior, puesto que si esto se permitiera se pondría en peligro el avance procesal y, quizá, no se presentarían las condiciones para que las autoridades electas entraran en funciones (foja 78 resolución expediente SUP-JDC-068/2001 y acumulado). En el sistema electoral interno del Partido de la Revolución Democrática se establece, al igual que en los procesos electorales constitucionales, la definitividad de las etapas de sus procesos internos, lo cual puede apreciarse de la simple lectura de los siguientes artículos del Estatuto del partido y del Reglamento General de Elecciones y Consultas: Como puede apreciarse, la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática establece etapas de los procesos electorales y un sistema que otorga definitividad a las mismas. En este tenor, y atendiendo a los mismos criterios del citado Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral (en el supuesto no concedido que tuviera facultades para ello) no se encontraría en aptitud de revocar o modificar situaciones jurídicas correspondientes a una etapa anterior ya concluida de un proceso electoral interno de un partido político, como es el caso de la etapa de preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios internos y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deben tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los participantes en el proceso se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores adquiriendo, por ende, el carácter de irreparables. Al efecto, resultan aplicables los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES... Es importante además señalar, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral, ha reconocido expresamente en sus resoluciones, que la definitividad de las etapas de los procesos electorales también opera en el caso de los procesos electorales internos de los partidos políticos. A manera de ilustración, se cita la siguiente tesis relevante de jurisprudencia: REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN..... En foja 79 del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a que se refiere el citado criterio jurisprudencial (SUP-JDC-068/2001 y acumulado), el referido Tribunal Electoral reconoce expresamente que el principio de definitividad tiene perfecta aplicación en los procesos electorales internos de los partidos políticos. En la sentencia señala: Es importante destacar, que el principio de definitividad tiene repercusiones también en los actos que llevan a cabo los partidos políticos, lo cual es más visible con relación a aquellos cuyos estatutos prevén un proceso de selección interna de candidatos. El mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral, en foja 56 cincuenta y seis de la resolución recaída al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QJIOC/CG/025/2001 y acumulados, también ha reconocido expresamente que el referido principio de definitividad, opera para el caso de los procesos electorales internos de los partidos políticos. Por otro lado, el Instituto Federal Electoral y en particular su Consejo General, están obligados al respeto irrestricto de los principios rectores de la función electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por así disponerlo expresamente el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por mandato expreso de los artículos 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; principios que debe asimismo respetar respecto del ámbito interno de los partidos políticos, razón por la cual no se encontraría facultado para conocer respecto de actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales internas del partido en etapas de sus elecciones ya superadas pues, como ya se ha dicho, estos adquirieron definitividad a la conclusión de las etapas en que fueron emitidos. Aún mas. En el caso de la elección estatal de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el Durango, ha concluido la etapa de calificación de la elección y han tomado legal posesión del cargo los dirigentes electos (lo cual en su momento comunicaré a este Instituto), razón por la cual, todos los presuntos actos y hechos por los que se inconforman los quejosos se han consumado de manera irreparable. En ese sentido, en el presente caso se actualiza la causa de desechamiento prevista por el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral... Lo anterior, en relación con el artículo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual autoriza la aplicación de la citada ley de medios de impugnación, en lo conducente. Además de lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 14, cuarto párrafo, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál señala que a falta de disposición expresa deberá resolverse conforme a los principios generales de derecho. Ha quedado debidamente acreditado que es principio general en el derecho electoral, el respeto a la definitividad de las etapas en los procesos electorales y la imposibilidad de las autoridades de revisar situaciones acaecidas en una etapa ya superada. En mérito de lo antes expuesto, debe desecharse el escrito que se contesta. SEGUNDA De igual manera, de la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejosos, pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, las pretensiones centrales de los quejosos estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral que en un término de 48 horas resolviera la queja en cuestión, determinando suspender el proceso de elección interna del partido que represento, pretensiones por demás fútiles y pueriles... Como puede apreciarse, los quejosos reclaman violaciones legales en razón del procedimiento de integración de mesas de casillas de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, sin aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia. De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación: **RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.-** ... Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente: [...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitaba por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga. Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento. Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el desechamiento de la queja. En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustenten aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta. Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- a. Que los procedimientos sancionatorios no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,
- b. Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente inferencias no sustentadas del actor,
- c. Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos

la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,

- d. Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta. A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia. **QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE....** No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar contestación a los hechos y al derecho en los términos que se hacen valer a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

Conforme a la lectura del escrito de fecha 22 de abril de 2002, suscrito por el C. JUAN GONZÁLEZ CRUZ, quien presentó queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, Servicio Electoral y Comité Ejecutivo Nacional, todos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus derechos políticos-electorales. Los hechos y en la que se concentra la litis en cuestión, se refieren esencialmente a lo siguiente:

- a. Que el representante de la planilla Uno (sic), JOSÉ POSADAS SÁNCHEZ presento (sic) a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad identificado como 606/DGO/02, respecto a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Durango, señalando el quejoso que el órgano jurisdiccional interno del Partido emitió el día trece de abril del año dos mil, de manera ilegal resolución en la que declara la validez de la elección de la elección.
- b. Que la ilegalidad a que se hace referencia en el punto que antecede deriva de que el promovente había presentado ante dicha Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática recurso de inconformidad en la que impugna en tiempo y forma a través de su representante JAIME PICA RODRÍGUEZ, la elección de referencia y que dicho órgano jurisdiccional omitió de manera ilegal pronunciarse respecto a dicha inconformidad electoral, vulnerando con ello sus derechos políticos electorales, pues en su perjuicio se violentaron derechos y garantías esenciales de cualquier ciudadano, tales como el derecho de petición, audiencia y legalidad, y que se derivan de ordenamientos internos como el Estatuto y del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, apoyando sus razonamientos en criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros tribunales federales.
- c. Asimismo el promovente señala que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática declaró dentro del expediente 606/DGO/02, la validez de la elección sin contar con facultades legales para ello, por lo que se vulnera el numeral 63 párrafo 1 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de la Partido de la Revolución Democrática.
- d. Por otra parte, se duele el quejoso que el Servicio Electoral violenta su garantía de audiencia, toda vez que en la interposición del recurso de inconformidad que dio origen al expediente 606/DG/02, no se le dio vista para manifestar lo que a su derecho conviniera.
- e. Por otro lado el recurrente pretende que este órgano electoral se sustituya como órgano jurisdiccional de alzada y califique el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática analizando las causales de nulidad que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece para acreditar las irregularidades cometidas dentro de la jornada electoral por los contendientes partidistas, hechos que fueron planteados en el recurso de inconformidad que el quejoso interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, órgano máximo y última instancia de carácter jurisdiccional en el Partido de la Revolución Democrática.
- f. Basado en los insertos anteriores el quejoso pretende que este órgano administrativo electoral le restituya de sus presuntos derechos políticos electorales violados por el órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

Las consideraciones hechas valer por el inconforme son del todo infundado por las siguientes consideraciones: Respecto a lo esencial contenido en los incisos a) y b) de este escrito consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de resolver la impugnación planteada por el promovente a través de su representante, debe decirse que lo infundado de lo vertido por el quejoso estriba en que conforme a la copia certificada del expediente 911/DGO/02 por dicho órgano jurisdiccional se desprende que el día cinco de abril de 2002, la Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emitió acuerdo de improcedencia respecto al recurso intentado por JUAN JAIME PICA RODRÍGUEZ, en su carácter de representante de los candidatos a Consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en la planilla dos, por la falta de interés jurídico derivado en la falta de personalidad jurídica para incoar tal medio de

impugnación. Asimismo de dicho auto se ordena la notificación de dicha sentencia su domicilio, exhibiendo el acuse de recibo extendido por la empresa de mensajería contratada para tal fin. Como puede observarse, es clara la intención del promovente de asaltar en su buena fe a este órgano electoral, pues como demuestro el órgano interno de jurisdicción partidaria resolvió en tiempo y forma la cuestión planteada, analizando en primer lugar las cuestiones formales de todo proceso jurisdiccional y que en el caso concreto al actualizarse la falta de personalidad, hace que la misma se encontrara imposibilitada de conocer el fondo del asunto, volviendo con ello firme e incontrovertible el acto reclamado. Por otro lado, respecto a lo apuntado en el inciso c), consistente en la supuesta irregular declaración de validez pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática respecto a la elección de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Durango, debe decirse que tal acto es inexistente. En efecto, conforme a la lectura la sentencia de fecha 13 de abril del dos mil dos del expediente 606/DGO/02, documental que se exhibe en copia certificada expedida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y que hace mención el quejoso, en su cuarto resolutivo se señala: CUARTO.- Se ordena al Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática declarar la validez de la elección de Presidente y Secretario General del partido en el Estado de Durango. Como puede verse no es el órgano jurisdiccional de mi Partido quien realiza la mencionada declaración de validez de las elecciones, sino que mandata al órgano competente Servicio Electoral- que lo realice, lo anterior al amparo de dos premisas fundamentales, a saber.

- 1. Que ya no había recursos pendientes de resolver respecto a dicha elección, pues el expediente 911/DGO/02, fue declarado improcedente el día cinco de abril de los corrientes.*
- 2. Que conforme a la certificación que exhibo en este acto expedida por el Secretario General de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y de las copias certificadas de las constancias relativas a los expedientes 606/DGO/02, 911/DGO/02, se desprende que respecto a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Durango, se interpusieron solo dos medios de impugnación.*

En este orden de ideas y en función de lo que establece el artículo 63 párrafo 1. del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, fue correcto el mandato ordenado al Servicio Electoral de realizar la declaratoria de validez respecto a dicha elección. De los anteriores argumentos se desprenden lo infundados de los argumentos planteados por el inconforme. Respecto a lo señalado en el inciso d) en que el inconforme se duele de la falta de emplazamiento en su calidad de tercero interesado al expediente 606/DGO/02, tampoco le asiste la razón al inconforme, por lo siguiente: De la lectura de la certificación que otorga el Secretario General de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, constante a tres fojas se desprende que dicho órgano jurisdiccional dio vista a los interesados para que compareciera a deducir sus derechos en el término de 72 horas. No obstante lo anterior, tampoco le asiste la razón al promovente, puesto que el expediente de mérito no puede concurrir el carácter de tercero interesado al ahora quejoso, lo anterior en función de que conforme al proceso contencioso electoral, el trinomio procesal se actualiza entre el actor, al autoridad responsable y el órgano jurisdiccional, siendo el tercero interesado aquel quien tiene un interés incompatible con el actor, derivado en su pretensión de ganador en la justa electoral, situación que en la especie no acontece pues como se desprende de autos de los expedientes 606/DGO/02 y 911/DGO/02, el ahora promovente JUAN GONZÁLEZ CRUZ, nunca impugno (sic) la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Durango, pues del escrito que el (sic) mismo anexa y de la copia certificada del expediente 911/DGO/02 no aparece firma en el escrito de inconformidad multicitado. Por otro lado, respecto al inciso e) en la que el quejoso pretende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se convierta en órgano calificador del proceso electoral e instancia jurisdiccional el alzada, al tratar de que se analicen las causales de nulidad que establece el artículo 74 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, siendo esta situación inconcebible. A este respecto debe decirse que por un lado la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con las determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes 606/DGO/02y 911/DGO/02, por lo que las referencias que establece el quejoso en su capítulo (sic) de hechos e intermitentemente en su capítulo (sic) de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica- patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere el quejoso.

- I. Este hecho es cierto.*
- II. El hecho referido es cierto.*

En los correlativos III, IV, V, VI, IX, por su íntima relación se contestan conjuntamente, y se hace notar que las afirmaciones hechas valer son vagas e imprecisas, situación que vulnera la adecuada defensa de mi representada, como es la supuesta publicación de los encartes en las fechas y plazos que refiere el ocurrente, ya que con tales afirmaciones no se identifica

circunstancias de tiempo, modo y lugar, o cuales funcionarios cambiaron y una vez actualizada esta circunstancia se evidencie la norma estatutaria o reglamentaria que se vulnera, esto aunado a la carencia de medios de prueba, demuestran la frivolidad del escrito que se contesta. El correlativo que se contesta como número VII, se niega en su totalidad por lo que pueda corresponder a mi representada, así también se hace notar que el mismo es impreciso, oscuro y carente de circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyendo afirmaciones vagas, subjetivas y especulativas que se aprecian de su simple lectura. Indica que la dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática decide tomar acuerdos en asuntos electorales sin estar dentro de sus ámbito y facultados para intervenir en el proceso electoral interno... sin precisar a título de que le adjudica tal anuncio, ni la fecha ni la circunstancia de tal situación, a continuación señala que Ya que acordó la inclusión en el padrón de un número de aproximadamente tres mil nuevos afiliados cuando los plazos legales ya se encontraban vencidos... todo esto no demuestra más que una muy particular interpretación de quien presenta el escrito en cuestión, sin que de nueva cuenta se aporten los elementos en que funden su acusación, deviniendo con ello en apreciaciones subjetiva y personales. El correlativo VIII, es cierto. Los correlativos, X, XI, XII, XIV, XV, XVII, XVIII y XX, se contestan como genéricos y superficiales, pues en cada uno de ellos existen afirmaciones que conforme a las reglas de la prueba deben ser probadas por quien afirma, anexando para ello la información atinente para demostrar los extremos de las afirmaciones planteadas. En los hechos correlativos tales extremos no se actualizan pues ninguna probanza se incorporan para documentar las irregularidades planteadas. Caso específico merece la no instalación de casillas, pues como este Instituto Federal Electoral sabe, dentro de las actividades del proceso electoral y específicamente las de la jornada electoral existen imprevistos que hacen imposible la colocación de un número de casillas derivado como ya dije de cuestiones extraordinarias, sin embargo esta situación para ser grave y motivo en su caso de una implicación jurídica debe de contener como mínimo los siguientes elementos: la existencia de dolo, que este dolo provenga de quien organiza la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral y que las irregularidades sean determinantes para el proceso en sí mismo, ahora bien aún en el supuesto no concedido que no se hubieran instalado las casillas que el impugnante menciona no se encuentran acreditados tales extremos, esto es, no existe prueba que el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática haya ordenado o ejecutado por sí o por algún tercer, la no instalación de las casillas cuestionadas, de ahí que devengan en inoperantes tales manifestaciones. Los correlativos XVI, XXI, XXII, XIII, y XXIV, ya fueron contestados en la primera parte de este escrito por lo que en obvio de inútiles repeticiones pido se me tengan reproducidos a la letra como si se hubiesen insertado. Como pude observar este órgano electoral es claro que la queja interpuesta por el quejoso es a todas luces infundada por lo que en justicia pido se realice la declaración correspondiente y se de por concluido definitivamente el presente asunto.

	PRUEBAS	
--	----------------	--

PRIMERA.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, del expediente 911/DGO/02, Formado con motivo del recurso de inconformidad presentado por Jaime Pica Rodríguez de fecha 3 de abril del año en curso, por virtud del cual en su calidad de representante de los candidatos a consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática de la planilla dos, impugna los resultados de la elección de presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en estado de Durango a la cual le recayó acuerdo de improcedencia dictado por la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, por faltar al actor personalidad jurídica para impugnar dicha elección, y así mismo, la se aprecia la respectiva notificación por correo certificado al entonces recurrente. A través de esta prueba se aprecia lo infundado de las manifestaciones hechas por el quejoso respecto a la omisión de resolución de su ocurso recursal del cual se duele en el escrito de queja. **SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, del expediente 606/DGO/02, Formado con motivo del recurso de inconformidad presentado por José Oscar Posadas Sánchez de fecha 30 de marzo del año en curso, por virtud del cual en su calidad de representante la formula uno la cual impugna los resultados de la elección de presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Durango a la cual le recayó sentencia de fecha 13 de abril, y así mismo, se aprecia la respectiva notificación por correo certificado al entonces recurrente. A través de esta prueba se aprecia lo infundado de las manifestaciones hechas por el quejoso respecto a la omisión de resolución de su ocurso recursal del cual se duele en el escrito de queja, así como del correcto mandato que se realiza al servicio electoral para declarar la correspondiente elección impugnada. **TERCERA.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del acuerdo del día 8 de abril del dos mil dos, expedida Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en el cual, se ordena publicar la interposición del recurso de inconformidad presentando por José Oscar Posadas Sánchez dentro del expediente 606/DGO/02, y su correspondiente cédula de notificación, por la cual se desvirtúa la queja en su parte correspondiente a la falta de publicidad del recurso en mérito, e hecho controvertido por el ahora quejoso. **CUARTO.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la certificación que otorga el secretario general de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en la que hace constar la totalidad de los medios de impugnación presentados respecto a la elección de presidente y secretario general del comité ejecutivo estatal en el estado de Durango. Esta probanza tiene relación directa con la manifestación que realiza el quejoso respecto a la declaración de validez de la elección en mérito, acto impugnado por le quejoso como legal. **QUINTA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento. **SEXTA.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito. **OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**

Desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas ofrecida por el quejoso respecto al valor probatorio que pretenda darle este órgano electoral, la objeción se deriva de que las documentales que ofrece la recurrente en vía de prueba en su gran mayoría son copias simples sin ningún valor probatorio, conforme a los criterios jurisprudenciales que este órgano electoral conoce perfectamente y las que no son copias simples por que las mismas no guardan relación directa y congruente con los hechos denunciados, por lo que tampoco se les pueda otorgar ningún demostrativo.

VI.- Con fecha cinco de junio de dos mil dos, se recibió el oficio número VE/610/2000 suscrito por el C. Hugo García Comejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva a través del cual manifiesta que:

" I.- Por instrucciones del Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitidas mediante oficio SE/287/2002 y recibidas en esta Vocalía Ejecutiva Local el 13 de mayo del 2002, se buscó la consecución de diversos medios probatorios sobre los hechos que constituyen la queja identificada en el proemio..."

VII.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando V y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Con fechas doce y trece de junio de dos mil dos, el Partido denunciado y el quejoso, respectivamente, presentaron dentro del término concedido sus escritos para manifestar lo que a su derecho convino.

IX.- Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil dos.

XI.- Por oficio número JGE-088/2002 de fecha dieciocho de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII.- Recibido el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de las causales de improcedencia planteadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la queja instaurada en su contra por el C. Juan González Cruz, en el que hace valer "La falta de acción y derecho", expresando medularmente lo siguiente:

"...el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto el inicio de un procedimiento en contra de mi representado, pues su solicitud está encaminada a que se revoquen actos internos del Partido de la Revolución Democrática y para que se modifiquen actuaciones de su elección interna...los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes...serían las instancias internas del propio partido..."

De la transcripción anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática expone dos "excepciones" a saber: la primera relacionada con la falta de acción derivada del hecho de que el denunciante carece de legitimación para denunciar actos internos del Partido (**falta de legitimación ad causam**), y la segunda, derivada de que este instituto no cuenta con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del partido, dado que cuenta con órganos facultados estatutariamente para dirimir los conflictos que se originen con motivo de las elecciones internas del propio partido.

Resulta infundada la primera excepción planteada por el denunciado, en lo relativo a la falta de acción y derecho de los denunciantes, pues de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, incisos a) y e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.**

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

Aunado a que el Consejo General tiene como atribución expresa la contemplada en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 82 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;"

Por su parte el artículo 38 que contempla las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos expresa en el párrafo 1, incisos a) y e) lo siguiente:

"Artículo 38 1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos."

De la interpretación gramatical del precepto antes mencionado se advierte la obligatoriedad de que los militantes y los partidos políticos observen sus estatutos.

En este sentido, los procedimientos señalados en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas necesariamente deben ser observados por los miembros del partido denunciado en todo el procedimiento interno de postulación y elección de candidatos a las dirigencias estatales y municipales.

Dicha observancia obligatoria de los ordenamientos internos necesariamente se debe llevar a cabo en todo el procedimiento electoral llevado a cabo, desde el inicio de los actos preparatorios de la elección hasta la declaración de validez de la misma, incluyendo los recursos o medios de impugnación previamente establecidos en las normas internas.

Ahora bien el inciso e) del artículo 38 antes mencionado no distingue a que candidaturas se refiere, cuando obliga a observar los estatutos en la "postulación de candidatos", por lo que bajo una correcta interpretación gramatical se debe entender que se refiere a todas las candidaturas que se desarrollen al interior del partido político de que se trate.

No siendo dable interpretar que tal obligación únicamente es aplicable a la postulación de candidatos a puestos de elección popular, toda vez que de haber sido ésta la voluntad del legislador así se hubiera insertado en la norma.

Resulta aplicable a dicha interpretación el principio jurídico que dice "lo que la ley no distingue no se debe distinguir", es decir en el inciso e) antes mencionado no expresa a que postulación de candidatos es aplicable la observancia de los procedimientos estatutarios, lo que deja ver, que en toda postulación de candidatos que se realice en el seno de los partidos políticos debe imperar la aplicación irrestricta de los procedimientos estatutarios para tal efecto emitidos.

Lo anterior ha sido reconocido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se expresa:

"ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. Sala Superior. S3EL 098/2001.Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda."

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de las resoluciones emitidas por las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, como en el caso que nos ocupa.

Por lo que se refiere a la apreciación que hace el partido denunciado cuando afirma que el quejoso pretendió iniciar un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, en virtud de que la estructura del escrito con el cual presentó su queja tiene las características de este juicio, resulta del todo infundada, ya que, si bien es cierto el libelo cuenta con los requisitos de este recurso, lo es también, que tal circunstancia no impide que se analice el contenido del documento para determinar la causa de pedir del inconforme.

Al respecto resulta aplicable y de cumplimiento obligatorio la siguiente Jurisprudencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Ahora bien, del análisis del escrito inicial, se advierte que el quejoso imputa violación al principio de legalidad a que esta sujeto el partido denunciado en la emisión de sus propias resoluciones, así como violaciones al Estatuto y al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, el procedimiento administrativo disciplinario, previsto por el artículo 270, en relación con los dispositivos 269 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta el medio idóneo para conocer de las posibles violaciones de las que se queja el C. Juan González Cruz, ya que su causa de pedir la sustentó en las violaciones referidas, por tal motivo resulta irrelevante el título o denominación de su escrito inicial.

A mayor abundamiento, debe dejarse claro que no es necesario que en el escrito de denuncia se solicite expresamente el inicio de un procedimiento administrativo o que se trata de una queja, puesto que como lo ha sostenido el Tribunal Electoral, incluso aún en los casos en que no exista queja y que por cualquier medio el Instituto se entere de presuntas violaciones tiene el deber de iniciar el procedimiento de mérito, como se ilustra a continuación:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez."

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

En adición a todo lo anteriormente señalado, debe decirse que, tratándose de la actuación de los partidos políticos nacionales, esta autoridad tiene la obligación y deber de vigilar el cumplimiento irrestricto de sus obligaciones previstas por el artículo 38 del código comicial electoral y, por ende, al considerar el desarrollo de una elección interna, ésta se debería llevar a cabo de conformidad con la normatividad que el propio instituto político se ha dado.

En virtud de lo anterior resulta infundado el argumento del partido denunciado en cuanto a que se debieron tramitar en forma de juicio para la protección de los derechos político-electorales las pretensiones expuestas por el quejoso en su escrito inicial presentado ante esta autoridad.

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si, como lo afirma el quejoso, se cometieron en su agravio, por parte del partido denunciado, las violaciones que hace consistir en tres puntos. **Primero**, que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado omitió notificarle, en su calidad de tercero interesado, la interposición del recurso de inconformidad promovido por el C. José Posadas Sánchez; **segundo**, que dicha Comisión declaró la validez de las elecciones, sin haber resuelto su recurso de inconformidad presentado a través de su representante de planilla, el C. Jaime Pica Rodríguez, y **tercero**, la verificación de diversas irregularidades que se suscitaban durante la preparación y desarrollo de la jornada electoral.

A) En primer término el C. Juan González Cruz manifiesta que el Partido de la Revolución Democrática violó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia omitió llamarlo a juicio o notificarlo del recurso de inconformidad interpuesto por el representante de la planilla uno, el C. José Posadas Sánchez, respecto del cómputo estatal de presidente y secretario general del partido en el estado de Durango.

Manifiesta, que fue hasta el día 16 de abril del presente año que tuvo conocimiento que se había emitido resolución sobre el recurso de inconformidad antes señalado y que nunca se le proporcionó copia certificada de dicha resolución, no obstante que, al ser tercero perjudicado, la autoridad responsable tenía la obligación de llamarlo a juicio.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática en su contestación señala que no le asiste la razón al inconforme ya que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia dio vista a los interesados para que comparecieran a deducir sus derechos en el término de 72 horas, mediante la publicación en estrados del juicio a que se hace referencia.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrece como prueba copia certificada del expediente número 606/DGO/02, integrado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, mismo que a foja 41 contiene la cédula de fijación en los estrados del órgano del Partido, que a la letra dice:

**"JAVIER HERNÁNDEZ MANZANARES en mi calidad de Secretario de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia -----
-----CERTIFICA----- Que siendo las 18:15 horas del día 10 de abril de 2002, se publican por estrados los
acuerdos de admisión de la elección de Presidente Y Secretario General del PRD en el estado de Durango. Para los efectos
legales a que haya lugar-----México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de abril del año
dos mil dos. DOY FE.-----"**

Sobre el particular, es importante señalar que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido dictó un acuerdo con fecha 16 de marzo del presente año en el cual se señalan los criterios para la tramitación de los recursos de inconformidad que se presentasen con motivo de la jornada electoral llevada a cabo el 17 del mismo mes y año.

Dicho acuerdo en sus puntos 1 y 2 señala:

"1. La autoridad responsable serán los Servicios (auxiliares Municipales, Estatales) y el Servicio Electoral Nacional. 2. La autoridad responsable bajo su más estricta responsabilidad deberá hacer público el recurso presentado por un término de tres días mediante publicación por estrados y mediante cédula de notificación.

las notificaciones de las resoluciones de esta Comisión serán publicadas en los estrados de las autoridades responsables mediante cédula de notificación."

En vista de lo anterior, resulta infundada la violación que pretende hacer valer el quejoso, toda vez que en ningún momento se acredita que haya existido obligación del Partido de la Revolución Democrática para notificar personalmente a los quejosos de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la elección para presidente y secretario general en el estado de Durango.

En efecto, al participar el quejoso como candidato a un cargo de dirección estatal de dicho partido aceptó en sus términos el procedimiento que el Servicio Electoral y el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el estado de Durango, establecieron para llevar a cabo ese proceso de elección.

En todo caso, si el hoy quejoso no estaba de acuerdo con los términos de la normatividad aplicable a las elecciones internas, debió inconformarse ante las instancias estatutarias correspondientes dentro de los plazos establecidos para ello.

En consecuencia, la oportunidad para ocurrir a juicio fue precisamente dentro del término de 72 horas en que la Comisión dio publicidad al recurso interpuesto en contra de la elección llevada a cabo en el estado de Durango.

Por lo que hace a los criterios y tesis de jurisprudencia que hace valer el C. Juan González Cruz, debe decirse que las mismas resultan inaplicables toda vez que se refieren a las obligaciones que tienen las autoridades para con los ciudadanos al emitir un acto de autoridad, y de ninguna manera se puede equiparar a un partido político con una autoridad.

B) Por lo que se refiere al segundo agravio, esta autoridad lo declara infundado, en virtud de los siguientes argumentos:

El quejoso manifestó en su escrito lo siguiente:

" ... desechando por la vía de los hechos el recurso de inconformidad que presente a través de mi representante, impugnación que jamás atendió, ni dictó auto admisorio ni se dignó a revisar a pesar de que fue presentado en tiempo y forma

Para acreditar su dicho exhibió copia, con acuse de recibo, del escrito de fecha treinta de marzo de dos mil dos, suscrito por el C. Juan Jaime Pica Rodríguez, quien, con el carácter de representante de los candidatos de la planilla dos para ocupar el puesto de Consejeros Nacionales y presidente y secretario general estatal de ese partido, promovió ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección realizado por el Servicio Electoral Nacional del Partido. Cabe decir que el inconforme al presentar el escrito de queja que motivó este procedimiento adjunta al escrito de referencia, la acreditación de dicho promovente expedida por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Durango.

Por su parte, el Partido denunciado argumentó que con fecha cinco de abril de dos mil dos la Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emitió un acuerdo que declara la improcedencia del recurso presentado por el C. Juan Jaime Pica Rodríguez, haciendo valer, como causa de improcedencia, la falta de interés jurídico del promovente en virtud de que carecía de personalidad jurídica para iniciar ese medio de impugnación.

Así mismo señala que además de este recurso se presentó otro y que ambos fueron resueltos. Es así que conforme al artículo 63, párrafo 1, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática declaró la validez de la elección, una vez que la Comisión de Garantías y Vigilancia desahogó los recursos interpuestos.

Para acreditar su dicho el Partido denunciado exhibió copia certificada del expediente 911/DGO/02, formado con motivo del recurso de inconformidad de referencia, en el que se encuentra agregado el acuerdo de improcedencia de mérito, mismo que señala que el C. Juan Jaime Pica Rodríguez no acredita interés jurídico para interponer recurso de inconformidad contra el resultado de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en el estado de Durango, toda vez que no cuenta con la personalidad jurídica para ello, por lo que con fundamento en el artículo 32, fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se declara improcedente, anexando la notificación de dicho acuerdo por correo certificado, mismo que en su cuarto párrafo señala lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 32 fracción II se declara improcedente el recurso interpuesto y se ordena su archivo como asunto totalmente concluido."

Así mismo, el Partido denunciado presentó la certificación del secretario general de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en la que hace constar la totalidad de los medios de impugnación presentados respecto a la elección de presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Durango.

De lo anterior, se concluye que lo manifestado por el quejoso en su segundo agravio resulta infundado, toda vez que el Partido denunciado demostró fehacientemente no haber cometido la violación a los derechos político-electorales que le atribuye el quejoso en el presente asunto.

C) Finalmente, se declaran infundados para el conocimiento de esta autoridad los hechos y conceptos aducidos por el quejoso como constitutivos del tercero de los supuestos agravios cometidos en su contra, mismos que hace consistir en:

"... al no respetar lo contabilizado por los comités auxiliares municipales y que quedó registrado plenamente en las actas de computo (sic) municipal levantadas en cumplimiento al artículo 60 numeral 1 y 2 incisos a), b), c), d), e), f), g), y h)... ...en un acto burdo y de clara desesperación manipulan los paquetes electorales sustrayendo los votos emitidos legalmente integrando a los paquetes violados votos emitidos de manera ilegal..."

... el servicio electoral nacional así como el auxiliar de Durango decidieron desconocer los cómputos municipales levantados en presencia de los representantes al finalizar la jornada electoral así como las actas de computo (sic) y escrutinio levantadas por los funcionarios de casilla..."

Por su parte el Partido denunciado, en su escrito de contestación a la queja, manifestó lo que a continuación se transcribe :

"e) Por otro lado el recurrente pretende que este órgano electoral se sustituya como órgano jurisdiccional de alzada y califique el proceso interno del Partido de la Revolución democrática analizando las causales de nulidad que el reglamento general de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática establece para acreditar las irregularidades cometidas dentro de la jornada electoral por los contendientes partidistas, hechos que fueron planteados en el recurso de inconformidad que el quejoso interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, órgano máximo y última instancia de carácter jurisdiccional en el Partido de la Revolución Democrática."

El argumento esgrimido por el Partido denunciado resulta cierto ya que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente número 911/DGO/02, que fue ofrecido como prueba por el Partido de la Revolución Democrática, mismas que consisten en el escrito del recurso de inconformidad aludido, el acuse de recibo de los documentos anexados a dicho recurso, la relación que hace el recurrente de los documentos que acompaña y de la resolución que recayó al multicitado recurso, queda demostrado que los argumentos que ahora hace valer el quejoso en su tercer agravio fueron materia del recurso de inconformidad.

Cabe recordar que la resolución dictada al recurso de mérito, por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, fue en el sentido de desecharlo, fundando su determinación conforme al contenido que se transcribe a continuación:

"Visto el escrito en comento, en el que el promovente solicita la anulación de resultados de casillas instaladas en el estado de Durango de la elección a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, ostentándose para ello, como representante de candidatos a consejeros nacionales de la planilla dos. Se desprende que no acredita interés jurídico para interponer recurso de inconformidad contra el resultado de la elección referida, toda vez que no cuenta con la personalidad jurídica para ello. Por lo antes expuesto, esta comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emite el siguiente: ACUERDO Con fundamento en el artículo 32 fracción II se declara improcedente el recurso interpuesto y se ordena su archivo como asunto totalmente concluido."

Visto lo anterior y conforme a la valoración que esta autoridad hizo de las pruebas referidas en el párrafo anterior, de las que se desprende que el recurrente omitió observar las disposiciones del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dos, la cual estaba obligado a cumplir para estar en aptitud de promover el recurso de inconformidad, toda vez que el recurrente, en su calidad de representante de la planilla dos, se sujetó voluntariamente a la observación de las disposiciones del acuerdo en cita, el cual establece en su artículo 5, lo que a continuación se transcribe:

"En México Distrito Federal a dieciséis de marzo de dos mil dos, esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en su cesión de Pleno Permanente emite el siguiente: ACUERDO Con motivo de la Jornada Electoral del próximo 17 de marzo del 2002 y CONSIDERANDO Unico.- Que en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, no establece de manera precisa la tramitación del Recurso de inconformidad previsto por el artículo 68 inciso b), para su tramitación se establece los siguientes: CRITERIOS De los recurrentes: 1.- ... 2.- ... 3.- ... 4.- ... 5.- Harán constar nombre y firma autógrafa del Recurrente, acreditando la personalidad con que se ostenten (copia de credencial de afiliación, identificación oficial y nombramiento)..."

Esta autoridad llega a la convicción de considerar apegada a derecho la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en cuanto a desechar, por los motivos que expresa, el multicitado recurso de inconformidad.

Es de observarse que, el quejoso en la copia de acuse de recibo de su escrito de recurso de inconformidad, aparece acompañando al mismo un documento de acreditación, sin embargo lo debió de adjuntar a su original que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Por lo tanto esta autoridad no puede entrar al conocimiento de las presuntas irregularidades planteadas por el quejoso, toda vez que las mismas ya fueron objeto de un recurso de inconformidad en la instancia previa que contemplan los ordenamientos internos del propio partido.

En virtud de lo anterior, se declara infundado el tercer agravio que pretende hacer valer el quejoso en este ocurso.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Juan González Cruz en contra del Partido de la Revolución Democrática por las presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Notifíquese al quejoso de la presente resolución, en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Jacqueline Peschard Mariscal, Alonso Lujambio Irazábal, Virgilio Rivera Delgadillo, Jesús Cantú Escalante y un voto en contra del Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia

La presente resolución fue aprobada, en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002, por seis votos a favor y dos votos en contra.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL MTR. JOSE
WOLDENBERG KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL LIC. FERNANDO
ZERTUCHE MUÑOZ**